

La ciudad de Daroca y las adiciones a las ordenanzas de la Cofradía de San José (año 1765)

Javier Costa Florencia*

RESUMEN. En el presente artículo damos a conocer las nuevas adiciones a las ordenanzas de la Cofradía de San José de la ciudad de Daroca, aquellas que fueron aprobadas por el Consejo de Castilla en 1765.

ABSTRACT. In this article we present the new additions to the ordinances of the Brotherhood of San José of the city of Daroca, those that were approved by the Council of Castile in 1765.

*Licenciado en Geografía e Historia y doctor en Historia del Arte.



Murallas de la ciudad
Foto: Javier Costa

Aspectos introductorios

La ciudad de Daroca llegó a alcanzar en la década de los años sesenta del siglo XVIII los 2.929 habitantes; concretamente el censo de 1768 le asignaba esta cantidad de población¹.

Al frente de la vida municipal, además de los alcaldes mayores y los regidores, se hallaba también el corregidor. Pero, aunque este era miembro integrante del Ayuntamiento, siempre fue visto como un elemento ajeno a él y como un eslabón entre la administración central y la municipal².

En esos momentos, a nivel gremial, la localidad darocense contaba con varias cofradías de artesanos. Una de las más significativas era la de San José. Esta, según indica Mateos Royo, se había creado ya en 1636 bajo la denominación de “Cofradía de la Transfiguración y San José”, la cual incluía a carpinteros, albañiles, fusteros, cuberos, tapiadores y torneros³. Pero tenemos constancia documental de que el número de oficios que integrará esta cofradía irá aumentando en épocas posteriores. Pues, en 1765, sabemos que, bajo el nombre de Cofradía de San José de la ciudad de Daroca, se agrupaban los escultores, carpinteros, ensambladores, ebanistas, cuberos, torneros, “rodezneros”, albañiles, canteros, tapiadores, carreteros y “maestros de coches”⁴. Como puede verse, esta cofradía continuaba albergando en su seno a los albañiles. En cambio, estos –en algunas localidades aragonesas– contaban ya con gremio propio desde hacía varias décadas, habiéndose separado de los artesanos de la madera⁵.

El año de 1765 será de vital importancia para la Cofradía de San José de Daroca, pues obtendrá del Consejo de Castilla la aprobación de nuevas adiciones a sus ordenanzas; ello encaminado a mejorar aspectos de la labor profesional de sus cofrades. Esta

1 CORRAL LAFUENTE, José Luis, *Historia de Daroca, Zaragoza*, Centro de Estudios Darocenses de la Institución “Fernando el Católico”, 1983, p. 175.

2 Para un exhaustivo conocimiento sobre la organización y poder municipal de esta época en territorio aragonés, puede verse el interesante libro de MORENO NIEVES, José Antonio, *El poder local en Aragón durante el siglo XVIII. Los Regidores aragoneses entre la Nueva Planta y la crisis del Antiguo Régimen*, Zaragoza, Institución “Fernando el Católico”, 2004.

3 MATEOS ROYO, José Antonio, “Política municipal y proteccionismo corporativo: Concejo y gremios en la Daroca del siglo XVII”, *Zaragoza, rev. de historia Jerónimo Zurita*, 69-70, Institución “Fernando el Católico”, p. 136.

4 Archivo Histórico Provincial de Zaragoza (en adelante AHPZ). Libro del Real Acuerdo (año de 1765), sign. J-1164/1, f. 94v.

5 Por ejemplo, en la ciudad de Huesca, el Gremio y Cofradía de San José y Santa Ana había agrupado a los albañiles desde al menos el siglo XVI. Pero, en febrero de 1702, algunos conocidos maestros de este oficio reclamarán la pretensión de tener su propio gremio con sus pertinentes estatutos, expresando que en la ciudad de Zaragoza ya se había ejecutado tal segregación mucho tiempo antes. Las autoridades competentes accederían a la petición solicitada. Respecto a esta cuestión, el malogrado Manuel Expósito Sebastián realizó una breve reseña de estos estatutos de 1702 en su artículo titulado “Gabriel Rubio, alarife del municipio oscense: su proyecto para la fachada del convento del Carmen Calzado (1785)”, en *Homenaje a Federico Balaguer*, Huesca, Instituto de Estudios Altoaragoneses, 1987, pp. 151 y ss. Véase también COSTA FLORENCIA, Javier, “El gremio de albañiles de la ciudad de Huesca: los estatutos de 1702”, *Diario del Altoaragón*, 15 de febrero de 2004, p. 4.

normativa, aunque era conjunta para todos los oficios de la cofradía, comprenderá también capítulos específicos para cada uno de ellos.

Debemos reseñar que las ordenanzas venían a constituir el epicentro esencial de la vida del grupo artesano, regulando los diversos aspectos técnicos, económicos y jurídicos del oficio. Y que esta reglamentación gremial era cambiante con el paso del tiempo, ya que precisaba ser adaptada a las nuevas realidades sociolaborales de cada momento.

La Cofradía de San José solicita la aprobación de nuevas ordenanzas

El 8 de agosto de 1761, los miembros de esta cofradía darocense acudían al Consejo de Castilla exponiéndole que ciertas ordenanzas habían quedado obsoletas, y que algunos de sus capítulos “se hallaban por el transcurso del tiempo abolidos”, lo cual ocasionaba varios perjuicios a sus distintos artesanos. En consecuencia, ahora, deseaban renovarlos y modernizarlos. Por ello, la cofradía había decidido añadir lo que creían necesario para el buen régimen y gobierno de la misma, esperando que el Consejo de Castilla ratificase y aprobara posteriormente determinadas adiciones a la reglamentación existente⁶.

Lo cierto es que, en ocasiones, el argumento de que las ordenanzas del pasado se hallaban obsoletas se convertía en un pretexto para solicitar la aprobación de unas nuevas. Y así lo llegaron a pensar los regidores darocenses con respecto a la Cofradía de San José. Por ello, sabedores de las intenciones de esta, no dudarán en realizar una severa crítica a sus cofrades dirigentes.

El Ayuntamiento de Daroca muestra su malestar ante el proceder de la cofradía

Cuando se supo que los miembros de la Cofradía de San José habían elaborado unas adiciones que deseaban incorporarlas a sus ordenanzas, la Corporación municipal darocense se dirigió al Consejo de Castilla suplicándole que se las entregasen “para deducir en su vista lo conducente a su derecho”. Lo que se mandó por decreto de 10 de diciembre de 1761.

Al mes siguiente, el 19 de enero de 1762, los regidores y Ayuntamiento de Daroca presentaban su protesta contra la citada cofradía, en la que negaban que algunos de los capítulos de sus ordenanzas se hallasen abolidos por el transcurso del tiempo, ya que constantemente se observaban y se cumplían. Además de esto, los miembros del Ayuntamiento consideraban que, en el contenido de algunas adiciones redactadas por la cofradía, se podía observar la mala fe de sus individuos, quienes buscaban con ello un interés puramente económico y egoísta⁷. Y, si se quería comprobar esta aseveración, el propio Ayuntamiento expresaba que solo era necesario acudir a la adición 38 que los cofrades de dicha Hermandad intentaban que se les aprobara.

⁶ AHPZ, Libro del Real Acuerdo (año de 1765), sign. J- 1164/1, f. 67r.-v.

⁷ *Ibidem*, f. 68r.

Concretamente, esta estipulaba que todos los oficiales de los diferentes oficios que agrupaba la cofradía, y que se hallaban ya establecidos en los pueblos de la Comunidad de Daroca⁸, una vez que se aprobaran las ordinaciones, tendrían la obligación de acudir a la Cofradía de San José de la ciudad darocense para que “pasando por examen” se les concediera la respectiva cartilla pagando por ello 40 reales de plata, mientras que aquellos oficiales que en adelante se examinasen deberían satisfacer una cantidad mayor: 160 reales.

En virtud de ello, el Ayuntamiento de Daroca manifestará que los individuos de la citada cofradía miraban más por sus intereses que por el beneficio y bien públicos. Y lo argumentaba en el hecho de que, teniendo la Comunidad de Daroca sus propias ordenanzas y modo de gobierno, era muy injusto y gravoso semejante contribución⁹. Por otra parte, los regidores municipales añadían que las adiciones se habían “dispuesto y ordenado” sin noticia del Ayuntamiento, “a quien únicamente correspondía y pertenecía el formar y dar ordenanzas a todos los oficios mecánicos” de la ciudad.

En consecuencia, la Corporación municipal suplicará a las autoridades pertinentes que se consideraran nulas las adiciones elaboradas por dicha cofradía, no en vano eran gravosas y perjudiciales¹⁰.

La Comunidad de Daroca defiende su jurisdicción

Ante la situación creada, también la Comunidad de Daroca presentaba una petición el 30 de agosto de 1762. En ella exponía que el Consejo de Castilla debía denegar a la citada cofradía “en todo y por todo” la aprobación del contenido de la mencionada adición 38¹¹, como así llegó a suceder. Pues dicho Consejo no la incorporaría a la reglamentación que aprobó en 1765.

Lo cierto es que, desde un principio, la Comunidad será muy explícita en la defensa de lo que ella estimaba justo, pues puntualizaba que los vecinos de Daroca “componían un pueblo o universidad distinta y separada en todo lo que se llamaba Comunidad de Daroca”, compuesta esta por más de 100 localidades. En consecuencia, “por ser distintos los Cuerpos de Ciudad y Comunidad”, cada uno tenía diferentes personas que los gobernaban y distintas reglas y ordenanzas¹².

Por ello, los dirigentes de dicha Comunidad no estaban dispuestos a que sus individuos, que desarrollaban oficios semejantes a los de la Cofradía de San José, acudiesen a los maestros de la ciudad de Daroca para realizar examen y pagar las cantidades monetarias que en el epígrafe anterior hemos reseñado (40 y 160 reales de plata). Consideraban que esa Hermandad quería “chuparles” miles de reales de plata a los oficiales de la Comunidad.

8 Un estudio sobre esta Comunidad puede verse en DIARTE LORENTE, Pascual, *La Comunidad de Daroca. Plenitud y crisis (1500-1837)*, Daroca, Centro de Estudios Darocenses, Institución “Fernando el Católico”, 1993.

9 AHPZ, Libro del Real Acuerdo (año de 1765), sign. J- 1164/1, f. 68v.

10 *Ibidem*, f. 69r.

11 *Ibidem*, f. 73r.

12 *Ibidem*, f. 74r.

Y, además, pensaban que sería lastimoso ver cómo se sujetaban a examen a “muchos ancianos y oficiales” que tenían bien acreditada su habilidad y conducta¹³. Argumentaban también que –si se incorporaban los oficiales de la Comunidad a la Cofradía de San José de Daroca– los veedores y regidores de esa ciudad querrían visitar las obras y talleres de sus artesanos. Tales visitas podrían causarles “costas y vejaciones” y, al tener aquellos que recorrer varios pueblos, comerían a su costa, gasto que debía excusarse. Además, se podrían ejercer actos en el territorio de la Comunidad contrarios a la jurisdicción de esta¹⁴.

En definitiva, tras efectuar los dirigentes de la Comunidad las anteriores valoraciones, estos mostraban su buena disposición para que pudiera constituirse en su propio territorio una cofradía semejante a la de la ciudad de Daroca e integrada por los oficiales de sus pueblos, la cual pudiese contar con sus propios examinadores que “diesen su cartilla de examen” por la cuarta parte del importe de lo que les quería imponer la citada Cofradía de San José¹⁵.

Ante esta perspectiva, esta última expondrá que no se negaba a que pudiera fundarse una cofradía similar a la suya en otro lugar, pero añadía que ello produciría disensiones entre los “hermanos de la una y la otra”. Aparte de ello, podría suceder que las obras de la una fueran reprobadas por los veedores de la otra, y así se “fundaría un seminario de pleitos”¹⁶.



Puerta Alta de la Ciudad de Daroca

Foto: Javier Costa

13 *Ibidem*, f. 75r.

14 *Ibidem*, f. 76r.

15 *Ibidem*, f. 77r.

16 *Ibidem*, f. 80r.

Contenido de las nuevas adiciones confirmadas por el Consejo de Castilla

El 19 de enero de 1765, el Consejo de Castilla –teniendo presente las ordenanzas que le habían sido remitidas con anterioridad, y lo informado sobre ellas en su momento por la Audiencia de Aragón– venía a declarar que había tenido por bien “corregirlas, enmendarlas, reformarlas, moderarlas y limitarlas”. Y, tras su aprobación, ordenará al Capitán General del Reino de Aragón, Regente, Oidores y demás personas de la Audiencia que las hicieran guardar, cumplir y ejecutar “en todo y por todo”, sin contravenirlas de ningún modo.

Lógicamente, hay que pensar que esta nueva normativa aprobada debió de anexionarse al resto de los capítulos no derogados de las ordenanzas de 1695, reglamentación que debía de estar vigente en ese momento presente.

A continuación, procedemos a exponer el contenido de las nuevas adiciones confirmadas en 1765 por el Consejo de Castilla. Estas comprendían un total de 38 capítulos, algunos eran comunes y consecuentemente afectaban a todos los oficios del gremio-cofradía. En cambio, el contenido de otros capítulos iba dirigido específicamente a puntualizar ciertas cuestiones de oficios concretos. Seguidamente, destaquemos los aspectos más importantes de ambos registros¹⁷.



Puerta Baja de la Ciudad de Daroca

Foto: Javier Costa

¹⁷ *Ibidem*, ff. 83r.-98v.

Capítulos comunes

Para el mejor gobierno de la cofradía, cada año debían nombrarse veedores en cada oficio. Los cuales estaban obligados, según le pareciere al preboste de la cofradía, a visitar cada cuatro meses los distintos obradores. Y aquel veedor, que cada vez no lo hiciere sin causa justificada, recibiría una sanción de 5 sueldos jaqueses.

Dichos veedores debían observar que las obras estuvieran bien realizadas. Y, en el caso de contemplar algún defecto en ellas, el oficial que la hubiere fabricado, además de imponérsele una pena de 60 sueldos, tenía la obligación de volverla a confeccionar “con perfección”. Asimismo, este no podía entregar la obra a su dueño ni a otra persona sin mostrarla antes a los veedores. Y, si en la segunda visura la obra tampoco se hallaba perfectamente trabajada, el oficial perdería la obra debiendo pagar otros 60 sueldos (cap. 7).

Los oficiales, una vez examinados y aprobados, estaban obligados a cumplir con las presentes ordenanzas (u ordinaciones), estando sujetos a las penas que estas establecían (cap. 8). Solo así se podía tener botiga o tienda y abrir obrador. En caso contrario, se recibiría la sanción correspondiente y se perdería las herramientas del oficio (cap. 9).

En otro orden de cosas, ningún maestro podía dar consejo ni prestar herramientas, por vía directa o indirecta, a ningún obrero que no estuviese examinado, a no ser que este trabajase por orden de dicho maestro. De lo contrario, recibiría una sanción de 60 sueldos (cap. 11).

Ningún oficial podía entrometerse ni impedir una obra concertada entre un maestro y un vecino, hasta que se hubiere invalidado el anterior concierto suscrito entre estos dos (cap. 21).

Se ordenaba que ningún oficial podía persuadir ni sobornar a “ningún criado, mozo afirmado o aprendiz” de la casa de algún maestro para que saliese de allí. Y, si lo hiciere, no se le podría admitir en otra a no ser que antes se hubiere dado razón al primer amo. La causa debía ponerse en conocimiento de los veedores del correspondiente oficio y del preboste de la cofradía, quienes tenían que resolver la situación planteada (cap. 10).

Por otro lado, ningún maestro de la cofradía podía tener criado que no estuviera “ajustado por un año o meses”, estando obligado a mantenerlo en su propia casa (cap. 35).

En el apartado referido a exámenes, el capítulo 22 establecía que, cuando alguien tuviere que ser examinado en cualquiera de los oficios, el interesado debía notificarlo al preboste, mayordomo y veedores de la cofradía. Tras ello, llegado el día de la prueba, el examinante debía elegir una pieza de las tres que le debían proporcionar

los veedores para que la trabajase. Si estaba bien realizada, sería declarado hábil y, por tanto, debía ser admitido como cofrade y maestro en el oficio examinado no sin antes pagar determinadas cantidades dinerarias (sueldos). Concretamente, al “cuerpo” de la cofradía (160), al Jurado de los oficios (16), idéntica cantidad al secretario y preboste, al contador (6), a cada uno de los mayordomos y veedores (8) y al “llamador” (4).

Sin embargo, el que se hubiere de examinar de segundo o tercer oficio, y fuere hijo de cofrade o estuviere casado con hija de cofrade examinado, debía pagar la mitad para el “cuerpo” de la cofradía y “las propinas por entero” (cap. 23).

No obstante, cualquier oficial que en los últimos 10 años hubiere tenido botiga abierta en la ciudad, podía abrirla pagando al cuerpo de la cofradía 50 sueldos, sin más aprobación ni examen (cap. 33).

El capítulo 36 ordenaba que nadie podía acceder a hacer el examen en dicha cofradía sin antes haber realizado 5 años de aprendizaje en el oficio en el que intentaba examinarse.

En otro orden de cosas, todos los cofrades examinados quedaban obligados, ante cualquier ruina o quema que sucediera en la ciudad, a asistir personalmente al lugar del siniestro bajo pena de 20 sueldos jaqueses (cap. 29).

En el apartado de visitas, se establecía que anualmente se tenían que realizar tres a cada uno de los oficios, concretamente se fijaba el *Corpus Christi* y las festividades de *San Mateo* y *San Andrés*. Además de ello, se podían efectuar otras según criterio del preboste y mayordomos de la cofradía. Tanto las ordinarias como las extraordinarias tenían que llevarse a cabo con asistencia del Jurado de los oficios de la ciudad (31). Respecto a las obras llegadas desde fuera de Daroca, estas debían someterse a la visita del preboste y veedores de la cofradía, teniendo ello que ser puesto en conocimiento del Jurado de los oficios (cap. 25).

En cuanto a la facultad de añadir o quitar aspectos de las ordenanzas, se recalaba que ello podían hacerlo el preboste, mayordomos y capítulo de la cofradía, con asistencia de la Justicia de la ciudad y precediendo su aprobación por el Consejo de Castilla (cap. 26).

Por último, el capítulo 38 ordenaba que la cofradía debía tener su propia “Marca”, la cual debía quedar impresa en cualquier obra de carpintería que entrara en la ciudad, debiendo manifestarla el introductor bajo pena de 60 sueldos.

Capítulos específicos

Referente a los obreros de villa, se ordenaba que las obras que estos hicieren, como abrir y cerrar ventanas, subir paredes, cubrir tejados, etc., debían acabarlas conforme a las “reglas de arte”, traza y capitulación suscrita, teniendo que recibir la aprobación de los veedores (cap. 4).



Fuente de los Veinte Caños
Foto: Javier Costa

En las obras que tomasen a su cargo, a destajo o de otra manera, no podían colocar –sin permiso del dueño de la obra– vigas ni “cimales de olmo” que no estuviesen bien secos y llevasen un año cortados. El que hiciere lo contrario estaba obligado a restituir el daño causado. Y, si el dueño lo solicitase, se tendría que realizar nuevamente la obra con buenas vigas (cap. 5).

También se estipulaba que ningún obrero de villa podía labrar madera de “carpintería guarnecida”. Y, en el caso de que tomase a destajo algunas obras y tuviese que hacer puertas, ventanas, armarios, etc., estaba obligado a dar este trabajo a los oficiales de la cofradía específicos en este quehacer (cap. 6). A quien no cumpliese con lo ordenado se le impondría una sanción de 60 sueldos jaqueses, idéntica cantidad que se hallaba establecida en los dos capítulos anteriores.

En cuanto a otros oficios, como escultores y ensambladores, se concretaba que no podían labrar figuras, peanas, retablos u otro género de obras de su especialidad si no lo hiciesen utilizando madera seca y curada, pues la mayor parte de sus realizaciones posteriormente se tenían que dorar o pintar (cap. 12).

Por otro lado, se establecía que cualquier persona que fuera examinado de escultor quedase también examinado de entallador, sin hacer más que un solo examen. En cambio, quien se examinara de entallador no podría trabajar de escultor. Igualmente, se estipulaba que el ebanista podía hacer de carpintero. Pero este no podía realizar labores de ebanista sin que fuera examinado de ello (cap. 27).

En lo concerniente a los cuberos, estos estaban obligados a dejar bien hechos sus cubos, tinos u otros objetos de su profesión conforme a la costumbre de la ciudad. Y los veedores debían realizar su visura comprobando de que el dueño de la obra no recibiese ningún daño por no estar bien ejecutada esta (cap. 14). Además, se ordenaba a los cuberos que debían utilizar en su obras madera nueva, “y como la traen del monte” (cap. 15). Por otra parte, se les prohibía que trabajasen “rodeznos” si no se hallaban examinados para ello¹⁸, ni trabajasen de “más oficios de agua”. De lo contrario, incurrirían en la pena de 60 sueldos (cap. 16).

Respecto a los carreteros, se disponía que la realización de arados y yugos pertenecía únicamente a este oficio (cap. 37). Aparte de ello, otro capítulo hacía referencia a que cualquiera que solicitara examen debía fabricar la pieza que le fuera dada por el preboste y veedores, y según las medidas que se tenían por “uso y costumbre”. Si la pieza no estuviese correctamente ejecutada, no sería admitido y tendría que pagar 25 sueldos jaqueses (cap. 17).

Por último, dos capítulos de estas adiciones de 1765 aludían específicamente a los torneros. En uno se ordenaba que toda persona que comprara madera que se trajese a vender a la ciudad de Daroca, u otra cosa tocante al referido oficio de tornero, tenía la obligación de ofrecer en las 24 horas siguientes la porción que le fuera solicitada por cualquier vecino, y por el mismo precio que le hubiere costado. Y, si algún tornero no se hallaba en la ciudad en ese momento, podía –en un plazo de 3 días– pedir la parte que le conviniere comprar, teniendo el deber de vendérsela el que la hubiese adquirido. De lo contrario, este sería sancionado con 60 sueldos (cap. 19).

El otro capítulo establecía que todo tornero estaba obligado a declarar la madera de boj y demás géneros que hubiere comprado, incurriendo en la anterior pena pecuniaria si así no lo hiciere (cap. 20).

18 Los “rodeznos” eran los que se dedicaban a construir rodeznos, es decir, las ruedas hidráulicas que en los molinos de agua contribuían a realizar la molturación. Dicho oficio, en alguna localidad española, llegó a contar con calle propia no hace mucho tiempo, como la ciudad de León en el barrio de San Martín. Véase al respecto, ZAPICO GUTIÉRREZ, Pablo, *Inventario de los molinos de la provincia de León en el Catastro de Ensenada y en los diccionarios de Miñano y Madoz*, p. 32. Tesis doctoral leída en la Universidad de Valladolid, 2016 (edición digital).